



**EDICTOS**

**JUICIO: ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/  
AMPARO COLECTIVO. EXPTE. N° 152/18**

**Por cinco días:** Se hace saber que en los autos caratulados "**ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO COLECTIVO**", **Expte. n° 152/18**, que se tramitan por ante esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, que se ha dictado la siguiente providencia, la que en su parte pertinente a continuación se transcriben: "**San Miguel de Tucumán**, San Miguel de Tucumán, 27 diciembre de 2024: I) En atención al estado del proceso y lo proveído el 24/08/2018, corresponde procesar colectivamente este litigio en su faz pasiva. A tal fin, dése a publicidad por el término de cinco días el contenido de la cuestión litigiosa trabada en autos en base a una relación circunstanciada de demanda y contestación (art. 79 C.P.C.) que subscribirá la actuario, haciéndose saber que dentro del plazo de cinco días contados desde la última publicación en la página web oficial podrán postularse y acumular su pretensión a la acción colectiva, unificando personería en la representación de la parte demanda los sujetos que aleguen ser afectados. En dicha oportunidad se transcribirá la regla procesal colectiva que establece: "En caso de que la norma o acto cuestionado proteja los intereses de alguna categoría de personas, el Tribunal para integrar la litis debe dar intervención a las entidades representativas de las mismas" (art. 90, inc. 3, CPC). II)

Por lo anterior, publíquense edictos en página web del Poder Judicial". FDO. DRA.

**MARIA FELICITAS MASAGUER.** **Por consiguiente**, en atención al proveído que antecede, se solicita difundir en forma destacada el punto I, y dar a publicidad este proceso colectivo. Previamente, se reiterara la relación circunstanciada de la demanda a los efectos de garantizar la comprensión de la cuestión litigiosa trabada en autos. Relación circunstanciada de la demanda. Este proceso de amparo

colectivo fue iniciado en contra de la Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) por las Sras. Clarisa Alberstein, Diana Leranoz, Sofía Salcedo, María Eugenia Nuñez, Luciana Vilte y Mónica Barrera, por derecho propio y en representación de sus hijas e hijos menores de edad que no profesan el culto católico apostólico romano y concurren como alumnos a escuelas públicas provinciales. En esta demanda las actoras invocan ejercitar la defensa de derechos de incidencia colectiva e identificaron como pretensiones procesales -a ser juzgadas en la sentencia final- la cesación de la enseñanza de la religión católica dentro del horario escolar como parte del plan de estudios; el cese de la realización de prácticas religiosas –como rezos, bendiciones y oraciones en cuadernos- dentro del horario escolar en el ámbito de las escuelas públicas; y las declaraciones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad parcial del artículo 144, inciso 2 de la Constitución Provincial, y del artículo 7 “in fine” y artículo 8, inciso 13 y disposiciones concordantes de la Ley provincial de educación n° 8.391. En esta demanda las actoras consideran inconstitucionales e ilegales las actividades de los funcionarios escolares de la Provincia de Tucumán que imponen la enseñanza y prácticas de religión católica en las escuelas públicas, porque afectan –según entienden- derechos y garantías constitucionales que protegen la libertad de cultos, religión y creencias; el derecho a la igualdad, a la educación libre de discriminación, a la intimidad de cada persona y a la libertad de conciencia tolerancia y respeto por las minorías étnicas y religiosas. Las demandantes sostienen que la inexistencia de un programa alternativo que incluya al grupo de alumnos que no profesa el culto católico apostólico romano resulta una práctica pública discriminatoria, pues no se han arbitrado los medios necesarios tendientes a la contención en las escuelas públicas de los alumnos no católicos. Las demandantes afirman que no existe ninguna escuela pública en la provincia de Tucumán donde se imparta la enseñanza de otro culto que no sea la religión católica. Las demandantes sostienen que con sustento en la ley provincial de educación n° 8391 que declaró a la Iglesia Católica (junto al Estado y la familia) como sujeto responsable de las acciones educativas, se ha mantenido la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas como una práctica que no se compadece con las libertades y derechos reconocidos en la

Constitución Nacional, Constitución Provincial y Tratados Internacionales, ya que estos ordenamientos imponen una posición de neutralidad religiosa por parte del Estado. Las demandantes entienden que si bien la ley de educación provincial aparenta garantizar en su letra la pluralidad religiosa (de la Iglesia Católica y de las demás creencias religiosas), la inexistencia de políticas de Estado a través del Ministerio de Educación tornan inconstitucional a dicha ley en su ejecución y aplicación práctica. Las demandantes sostienen que la experiencia indica que resulta operativamente imposible alcanzar el objetivo de atender la pluralidad religiosa en escuelas públicas, y que la pregunta es de qué manera podría garantizarse la enseñanza simultánea de la religión católica, evangelista, mormona, o la que profesan los testigos de Jehová, el islam o el judaísmo. Las demandantes han enunciado como actividades de imposición obligatoria de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas Bartolomé Mitre, Patria, Manuel Belgrano, Esteban Laureano, Bernardino Rivadavia y en todas las demás escuelas públicas de la Provincia de Tucumán y en su demanda han detallado aquellas en forma ejemplificativa. Las demandantes invocan además el interés superior del niño; alegan la responsabilidad internacional del Estado; consideran necesaria una perspectiva de género en las escuelas públicas; y entienden que el plexo normativo de la educación se basa en tres postulados fundamentales, cuales son: 1) la educación en todos los niveles debe ser de contenido científico; 2) debe procurar generar en los alumnos una actitud crítica frente a la realidad; 3) debe evitar toda discriminación, incluyendo la cultura de pueblos originarios –contradictorios con la enseñanza de cualquier. **Modificaciones de la demanda.** Con posterioridad a su interposición, las demandantes modificaron el objeto originario de la acción en fs. 226/227, circunscribiéndolo a la inconstitucionalidad parcial del art. 144 inc. 2 de la Constitución de Tucumán (*“Tal enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con el debido respeto a sus convicciones personales ”*) y a la inconstitucionalidad parcial del texto intermedio del art. 8 inc. 13 de la Ley Provincial de Educación nº 8391 (*“a que se incluya dentro de los horarios de clase la enseñanza del credo en el que se los educa en los hogares”*). Alegaron que la única religión que se enseña en la Provincia de Tucumán y que es alcanzada en las partes

objetadas de tales artículos, es la religión católica apostólica romana; y que en todo caso si se aplicara la integración de litis prevista en el art. 90, inc. 3 del Código Procesal Constitucional, solamente afectaría a la enseñanza católica dentro del espacio curricular, y sólo sería procedente citar a integrar la litis a los representantes de dicho culto. Aclararon que nunca se demandó a un culto en particular sino al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y que en caso de que fuera interpretado de aquella forma desisten de hacerlo. Con posterioridad, en una presentación que consta en fs. 229, las demandantes precisaron ulteriormente el objeto de la demanda, desistieron en forma expresa de la pretensión declarativa de inconstitucionalidad parcial del párrafo final del art. 7 de la Ley 8391 (*“Las acciones educativas son responsabilidad ... de las confesiones religiosas reconocidas oficialmente”*) y consideraron superfluo sostenerla y que -si se dictara como materia optativa fuera del horario de clases- no objetan que la Iglesia Católica se haga cargo de las erogaciones que implicara la enseñanza de la religión católica.

Finalizada la faz de integración activa se presentaron en este proceso: la Asociación Civil Instituto Laico de Estudios Contemporáneos Argentinos ONG de Desarrollo ILEC (fs. 288); dos grupos de docentes y padres de alumnos quienes ratificaron su firma de sus presentaciones: 1) un primer grupo que constituido por Eva Mercedes del Valle Barrionuevo, Diego Rodríguez Fuentes, Ana Virginia Garcia, Mauricio Cattaneo, Genoveva Rosa Orlando, Lucila Galíndez, Lucia Bevilacqua docente y madre de Somon Ahmed Bevilaccqua y Paula Ines Picón y que se apersonó en fs. 325; y 2) y otro constituido por Juan Luis Veliz, Maria Mercedes Lizondo, Ramona Antonia Peñalozza y Alejandra Carolina del Castillo (fs. 343); la Fundación Andhes con su escrito de demanda de fs. 365/87; y el Partido de los Trabajadores por el Socialismo (fs. 255/258). Por sentencia n° 158 del 20/07/2020 se resolvió; "I. **RECONOCER** la admisibilidad procesal de legitimación activa como representante adecuado en este proceso colectivo, en los términos del art. 79 del CPC, a la asociación privada legalmente reconocida como **FUNDACIÓN ANDHES**, en mérito a lo ponderado. II. **RECONOCER** la admisibilidad procesal de la intervención adhesiva coadyuvante de las personas físicas que invocaron ser partícipes de un interés colectivo y/o sujetos singularmente damnificados en la demanda originaria y en las

adhesiones posteriores (vgr.: Clarisa Alberstein, Diana Leranoz, Sofía Salcedo, María Eugenia Núñez, Luciana Vilte, Mónica Barrera, etcétera)". Asimismo, por sentencia n° 281 del 04/08/2021 se resolvió: "I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria de la resolución 158/20 presentado por la Asociación Civil Instituto Laico de Estudios Contemporáneos Argentinos ONG de Desarrollo ILEC y reconocer la admisibilidad procesal de su intervención adhesiva coadyuvante, por las razones consideradas. **II. NO HACER LUGAR** a la petición formulada por Alejandra Arreguez y, en consecuencia, rechazar la participación procesal como litisconsorte activo solicitada en nombre del Partido de Trabajadores por el Socialismo, por lo considerado". La Fundación Andhes interpuso demanda en fs. 365/387 en contra del Estado PProvincial -Ministerio de Educación- a fin de que se declare la inconstitucionalidad parcial del inc. 2 del art. 144 de la Constitución de la Provincia de Tucumán el cual reza "tal enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con el debido respeto a sus convicciones personales" y del inc. 13 del artículo 8 de la Ley Provincial de Educación en lo que refiere a "...que se incluya dentro del horario de clase la enseñanza del credo en que se los educa en su hogares...". Aclara que la acción tiene por objeto hacer cesar el trato discriminatorio que se generó a raíz de la práctica del dictado de la materia de educación religiosa en las escuelas públicas, circunscribiéndose solo al catolicismo. La normativa cuestionada contribuyó a desequilibrios: no hay uniformidad de criterios entre las distintas instituciones educativas, falta de un programa educativo alternativo que contenga al sector que no profesa el culto católico apostólico romano y la existencia de un Proyecto de Diseño Curricular para el nivel primario que persigue la finalidad de que "la iglesia católica, que esta en Tucumán, quiere recuperar la voz de todos los creyentes que en la escuela, no tengan formación religiosa según su propio credo...". Tales prácticas y tal reglamentación son contrarias a los artículos 3, 5, 24 2do y 3er párrafos, 27, 40 inc. 4 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y a los arts 3, 78, 8, 9, 12,97 inc. 1 entre otros de la Ley Provincial de Educación n° 8391/2010, interpretadas en forma compatible con la Constitución Nacional, no autorizan la realización de aquellas. De acuerdo al Art. 12 de Pacto de San José de Costa Rica, "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o

pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", en consonancia con el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su inciso 3. Solicitaron que se aplique los estándares fijados en el fallo "Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta".

Con respecto a la admisibilidad de la presente acción de amparo proclamó el derecho a una tutela judicial efectiva y señaló que la presente acción satisface ampliamente los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Denuncia que desde la sanción de la ley provincial n° 8391/2010 que declara la Iglesia Católica como sujeto de las acciones educativas, la enseñanza de religión en las escuelas públicas se ha mantenido y, a la fecha, constituye una serie de prácticas que no se compadecen con las libertades y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales. Del texto legal pareciera que se garantiza la pluralidad religiosa pero la falta de políticas de Estado tornan a la ley inconstitucional en su ejecución y aplicación, y generan desigualdades. Resaltó que no existe ninguna escuela pública en la Provincia de Tucumán donde se imparta enseñanza de otro culto que no sea la religión católica, por lo que el inciso 13 del art. 8 de la ley es meramente declarativo y no operativo y solicitamos se declare su inconstitucionalidad. Desde las escuelas también asistimos a una clara imposición de un sistema de creencias hegemónico. Como fundamento de derecho proclamó los principios constitucionales que deben regir la solución del presente caso, entre ellos: el interés superior del niño y la normativa constitucional e internacional en que se fundamenta; el carácter laico de la educación pública y el derecho a la igualdad. **Por su parte, en la contestación de demanda del 24/11/2021** -entre otras alegaciones- la Provincia de Tucumán planteo la falta de personería de la Dra. Ana Laura Stegmayer, quien se presenta como Directora Ejecutiva de la Fundación ANDHES y no tiene acreditada debidamente su representación legal. No cumple con lo normado por el artículo 55 inciso 1 del CPC. La documentación aportada (actas y estatutos de la fundación) no demuestra que al momento de interponer la demanda ella tuviera un mandato vigente para representar legalmente a la entidad. Improcedencia de la Acción de Amparo. Se argumenta que el amparo no es la vía adecuada. Plantea el defecto legal. La actora no cumple con

los requisitos establecidos en el artículo 55 del CPC y 278 del CPCyC, lo cual cercena el derecho de defensa de la demandada. Sintetizó lo que considera los principales fundamentos de la acción deducida por la fundación Andhes. Manifestó que no se identifica quién sería el autor de la lesión que se invoca ni el lugar donde se verificaría. Tampoco se indica que es lo que se pretende ni las supuestas prácticas discriminatorias que se producirían en los establecimientos educativos. Las falencias de redacción impiden conocer si se pretende una sentencia de alcance exclusivo a las escuelas públicas de gestión estatal o si, por el contrario, sobre todas las escuelas públicas provinciales. En consecuencia, sostiene que falta la identificación precisa de los hechos, de los actores responsables y de las medidas concretas que se solicitan. Alegan la improcedencia de la vía del amparo. La pretensión se sustenta en una enumeración abstracta de derechos, sin precisar de que modo ellos han sido lesionados. Se impugnan supuestas prácticas que se alegan ilegítimas, aún cuando esos hechos serían aislados y de ningún modo constituirían conductas sistémicas y organizadas por parte del Estado. No se ofreció ninguna prueba para acreditarlas. En virtud de los derechos en juego, la demandada se encuentra con la carga de desplegar una variedad y cantidad de pruebas de imposible producción dentro del exiguo plazo probatorio de este proceso. Las supuestas prácticas denunciadas por la actora en la envergadura que deberían ser acreditadas o desacreditadas demuestran que la vía procesal escogida es improcedente. Y, aun cuando pudieran probarse puntuales e imprecisas prácticas, ellas no resultan suficientes para considerar procedente esta acción. Falta de Legitimación Activa: Inexistencia de "Caso". Se cuestiona que ANDHES y de los seis padres que presentaron la acción no logran demostrar de qué manera revisten la condición de afectados y no logran acreditar que tengan legitimación para representar los derechos de todos los niños y padres de la provincia. Los derechos que se invocan no resultan lo suficientemente homogéneos, pues existe una inmensa mayoría que pretende lo contrario. La pretensión de estos seis padres y de la fundación de abolir la instrucción religiosa en las escuelas públicas, durante el horario de clases, implica en realidad una lesión en contra del derecho a la libertad religiosa proyectada en el plano educativo. Se argumenta que el amparo no es una

acción popular y que los actores no han demostrado una afectación concreta de sus derechos. El sistema democrático representativo exige al demandante acreditar la configuración de una lesión de intereses claros, concretos, inmediatos y sustanciales. La defensa niega categóricamente todos los hechos invocados en la demanda, salvo aquellos expresamente reconocidos. La defensa también niega la autenticidad y validez de la documentación presentada por los demandantes en copia simple. Sostiene que el sistema educativo de Tucumán cumple con los estándares constitucionales y de derechos humanos. El artículo 144 de la Constitución Provincial reconoce el derecho de los padres a exigir que sus hijos reciban enseñanza religiosa dentro del horario escolar, respetando sus convicciones. El artículo 8 de la Ley de Educación Provincial N° 8391 establece que los padres pueden elegir el tipo de educación religiosa para sus hijos. El artículo 100 de la misma ley garantiza el respeto a la dignidad y las convicciones religiosas de los alumnos. Se destaca que la enseñanza religiosa no es obligatoria en la provincia y es un principio rector en el diseño de políticas institucionales el respeto por la diversidad. Del total de escuelas de gestión estatal 1624 no brindan educación religiosa, mientras que solo 501 si incluyen enseñanza religiosa, lo que representa apenas el 23.57% del total. La materia religión es optativa, y los alumnos pueden eximirse sin que esto afecte su educación o promoción de año. Aclara que la educación religiosa implica solo contenidos cognitivos y con metodología escolar, no se imparte catequesis, por lo que no hay adoctrinamiento. Cita precedentes nacionales internacionales. Manifiesta que existe un reconocimiento de la enseñanza religiosa como un derecho humano en diversas normativas internacionales que expresamente cita. Los tratados internacionales destacan a la religión como dimensión esencial de la identidad personal, de modo que resulta una consecuencia lógica que la misma escuela pública deba garantizar la educación en esta dimensión. Las normas provinciales, tanto el artículo n° 144 inc. 2 CP como el art. 8 inc. 13 de la ley n° 8391 se adecuan a los Tratados Internacionales invocados. Para el caso que lo que se cuestionara en autos no sean las normas invocadas por la actora, sino la aplicación que de ellas hacen algunos funcionarios provinciales,

cabe afirmar que "La colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto." La orfandad argumental del planteo en contra de las normas impugnadas impide realizar el control constitucional solicitado al Tribunal por cuanto no se expone de qué modo esas normas lesionan, restringen o amenazan derechos constitucionales que titularizan los actores. En relación con la identidad religiosa, conviene despejar el equívoco de los que argumentan que educar a un niño en una religión determinada supone una imposición que violenta su propia libertad de elección. El sistema tucumano adopta un modelo de "laicidad positiva", que respeta la diversidad de creencias sin imponer ninguna en particular. El Estado provincial ha privilegiado la libertad y elección de los padres, dejando que sean ellos los que decidan si sus hijos cursan cada año una materia cuyo contenido se refiera a la religión. Sin embargo, la actora ve en ello algo que se debe erradicar del horario escolar, y pretende imponer esa postura a la sociedad toda, por cuanto, a su criterio, la formación religiosa de los niños es algo negativo para ellos y para esta sociedad. La connotación negativa al fenómeno religioso, expuesta a lo largo de todo el escrito de demanda pone en evidencia la falta de tolerancia y de respeto al pluralismo, a la igualdad entre los que creen y los que no. La enseñanza religiosa en la escuela es un derecho y que la provincia de Tucumán es el sujeto pasivo, obligado a garantizar su concreción. Concluye que: a) Los textos de las normas provinciales impugnadas (Art. 144 inc.2 CP y 8 inc. 13 ley n° 8391) son coherentes con los Tratados Internacionales a los cuales nuestro país se encuentra adheridos; b) El artículo 144 inc. 2 de la CP reconoce en cabeza de los padres un Derecho Humano a la enseñanza religiosa, dentro de los planes de estudio y en horarios de clase; c) El Derecho Humano a la enseñanza religiosa no es una potestad facultativa de la provincia, sino todo lo contrario, es un deber que exige la instrumentación de acciones concretas para garantizar su implementación; d) La provincia de Tucumán se encuentra obligada a garantizar un desarrollo progresivo del Derecho Humano a

la educación religiosa, absteniéndose de aplicar y/o interpretar cualquier norma o práctica que importe la violación al principio de no regresividad de ese derecho. Se ofrecen diversas pruebas documentales, testimoniales e informes para respaldar su defensa. Por ultimo, introduce la cuestión federal a los fines de resguardar la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley nacional nº 48. **SE HACE CONSTAR** que por sentencia nº 458 del 04/08/2024 fue diferida para la oportunidad de dictar sentencia definitiva en este proceso de amparo la excepción de falta legitimación activa deducida por la Provincia de Tucumán. Asimismo, por sentencia nº 950 del 03/10/20254, dictada en razón de la casación dispuesta por Sentencia N° 1064 del 15/08/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán-se dispuso "hacer lugar a la excepción de falta de personería opuesta por la Provincia de Tucumán en fecha 24/11/2021. En consecuencia, **OTORGAR** a la **FUNDACIÓN ANDHES** un plazo de cinco (5) días hábiles, a contar a partir de que la presente sentencia adquiera firmeza, para que subsane el déficit de representación señalado, de acuerdo a lo considerado, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 432, inciso 4° del CPCyC. y II°).- **NO HACER LUGAR** a la excepción de defecto legal articulada por la Provincia de Tucumán en fecha 24/11/2021, conforme lo ponderado". Por ultimo, por providencia del 25/10/2024 se tuvo por subsanado el deficit de representación en el plazo fijado por sentencia nº 950 dictada el 03/10/2024 y se tuvo a a María Florencia Vallino Moyano como representante de la Fundación ANDHES". San Miguel de Tucumán, 10 de febrero de 2025.- MLGLFIRMADO

**DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:10/02/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>